



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0345/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual, copiada a la letra, su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia civil núm. 387-2015, dictada en fecha 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente, señor Manuel Benítez Guzmán, mediante el Acto núm. 20/2021, instrumentado por el ministerial



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020); asimismo, la sentencia fue notificada a los abogados de la señora Roma Leticia Guzmán Rosario, mediante el Acto núm. 1948/2021, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De igual manera, la sentencia recurrida fue notificada a la señora Lucía Guzmán Rosario, mediante el Acto núm. 1947/2020, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, mediante el Acto núm. 17/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021); asimismo, fue notificado a la parte recurrida, Mary Carolyn Beltrán del Castillo, mediante el Acto núm. 14/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De igual manera, fue notificada la parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, S.R.L., mediante el Acto núm. 18/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Justicia, en su Sentencia núm. 1545-2020 dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] 10) Contrario a lo expuesto por el recurrente, en la Sentencia impugnada se verifica que la alzada expuso en sus motivaciones que ella, al igual que el juez de primer grado, verificaron todos los documentos que fueron depositados por las partes, sin que en los mismos se probara algún vicio contenido en la Sentencia de adjudicación en cuestión que la hiciera anulable; es decir, que la alzada afirmó que el juez de primer grado sí ponderó la documentación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositada, por lo que dio respuesta al supuesto vicio presentado por la recurrente.*

*11) Por otro lado, es preciso establecer que, si la alzada no se refirió de manera específica al alegato sobre la omisión de identificar la Sentencia de adjudicación por parte del juez de primer grado, no es un vicio que acarrea la casación de la decisión, pues de su motivación se desprende que la Sentencia núm. 854, dictada en fecha 27 de junio de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es la decisión cuya nulidad persigue el presente proceso; y, que además la corte a qua conoció los presupuestos de la demanda primigenia en base a la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.*

*12) En todo caso, es importante resaltar que la parte recurrente presentó una demanda en nulidad de Sentencia de adjudicación, y fue en base a esa acción que tanto el juez de primer grado como la alzada emitieron su fallo, sin que, en todo caso, la supuesta omisión le haya causado algún perjuicio a dicha parte.*

*13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la Sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su Sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la Sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento. [...]*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes, señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, pretenden que se ordene de manera cautelar y provisional, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión del que ha sido apoderado, y, en cuanto al fondo, que se ordene la revocación de la sentencia, este tribunal ordene el envío del expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, para que cumpla la preceptiva establecida en la Ley núm. 137-11, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, vienen presentando sus quejas antes estas instancias, pues la decisión de primer grado No. 1455, de fecha 08 de noviembre del año 2013, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no hizo constar la individualización de cuál era el número, ni fecha de la Sentencia que se atacaba con la demanda en nulidad de Sentencia adjudicación, tampoco se refirió a los documentos y pruebas aportadas por los demandantes, ni contesto sus pedimentos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ello motivo a que nuestros representados incoaran el Recurso de Apelación contra dicha decisión.*

*[...] que si observamos el acto núm. 129/2014, de fecha 10 de Junio del año 2014, que notificara el Ministerial Boanerges Pérez Uribe, de estados de la sexta sala civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto mediante el cual se recurre en apelación la Sentencia de primer grado, se podrá comprobar que las recurrentes manifiestan la flagrante violación por dicho tribunal de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pues repetimos el tribunal no identifico contra que decisión fue incoado el recurso.*

*[...] que esos razonamientos fueron externados por las partes que representamos ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Tribunal del Distrito Nacional (Primera Sala), el Tribunal solo se refirió a ellos, pero no contesto las quejas expuestas en el recurso de apelación, sino que dirigió su contestación al procedimiento del embargo inmobiliario, no a la Sentencia apelada, lo que no dio una contestación a las motivaciones que fundamentaron el recurso de apelación, repetimos no obstante inicialmente haberlo hecho constar en la Sentencia. [...] la Honorable Suprema Corte de Justicia al momento de instruir y fallar el Recurso de Casación tampoco dio respuesta a nuestro medio de casación, en la forma en que fue presentado, sino que lo rechazo, rechazo este que se fundó en que la partes recurrente no hizo los pedimentos ante el Tribunal de Apelación, ese rechazo del recurso de casación fundamentado en que los recurrentes no hicieron el pedimento ante tribunal de segundo grado, ha violado el sagrado derecho a la defensa, quedado totalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrado , tal y como se evidencia en el cuerpo mismo de la Sentencia emitida por la corte de apelación que los recurrentes si plantearon tal pedimento ante el Tribunal de segundo grado.*

*[...] Los recurrentes señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario Y Manuel Benítez Guzmán, al interponer el presente Recurso de Revisión Constitucional, lo hacen porque la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del debido proceso, por su mala interpretación al conocer y ponderar la Sentencia núm. 387-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, que dictara la Honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que nuestros representados invocan la tercera causal a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 317-11.*

*[...] La Honorable Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación al que nos hemos referido, hizo suya la inobservancia del principio de igualdad y derecho de defensa en que incurrió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al no ponderar las quejas y violación a la ley que fundamento el recurso de apelación, que lo fue el no examen de los documentos aportados, la contestación de los pedimentos de los recurrentes, la no indicación contra que Sentencia fue incoada la demanda en nulidad de Sentencia, sin referirse al número de la decisión impugnada. La primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no respondió las quejas de las recurrentes, no obstante hacer mención y transcribir los fundamentos del recurso incoado por nuestros representados en el cuerpo de la Sentencia, pero al momento de responder no lo hizo, más bien se refirió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a otros aspecto que no se habían planteado en el recurso, pues fueron dirigido al proceso mismo del embargo inmobiliario, la Honorable Suprema Corte de Justicia no fiscalizo la mal aplicación del derecho por la Corte de Apelación, sino más bien renunció a su obligación de centinela y guardián del respeto a la ley, a la que están sometidos todos los tribunales al momento ponderar y motivar las decisiones, sino que la Suprema Corte de Justicia hizo suya los argumentos de la decisión recurrida en casación. [...]*

Los recurrentes finalizan su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*Primero: admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las formalidades de la ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2021.*

*Segundo: declarar bueno y valido en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal primero y en consecuencia anular la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la primera sala de la honorable suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2020.*

*Tercero: ordenar el envío del expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procedimientos constitucionales, con la finalidad de que conozca el Recurso de Casación interpuestos por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 387-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*Cuarto: Declarar el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, S.R.L., pretende que se rechace el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, y alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*[...] Los Recurrentes en sus escritos alegan que no fueron valorados en su justa dimensión los documentos aportados, pero resulta que como dicen las propias Sentencias recurridas anteriormente, no fueron aportados ninguna prueba y lo hicieron porque los elementos argüidos no tenían asidero y por tanto no les interesaba que fueran sometidos a debates o no existían, pues el único hecho real es que nunca pagaron el prestamos que motivó la adjudicación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que de la lectura del escrito sometido por los recurrentes, vemos que los argumentos planteados por ellos en apelación y que fueron transcritos por los Juzgadores de la Corte de Apelación, hoy lo quieren validar como que fueron opiniones de dichos juzgadores. (Ver página 5 del escrito de recurso de revisión). y no es cierto, es solo que los Juzgadores de la Corte de Apelación transcribieron las pretensiones de las partes, pero ellos en modo alguno significa que los jueces estén asumiendo es postura.*

*[...] Que de lo anterior se desprende que por haber participado de manera incidental la nulidad resulta inadmisibile y que en vista de que no se dan las violaciones que establece el artículo 71 1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*[...] Los recurrentes alegan en su escrito supuestos agravios diciendo que la Sentencia 1455 no individualizó la numeración de las piezas, pero no probaron nada en la Corte de Apelación, lo que no han dicho los recurrentes es que no aportaron pruebas de los alegatos esgrimidos y solo se han limitado a basar sus recursos en los actos que ellos mismos han producido, pero nunca han aportado documentos capaces de poner a los jueces a comparar las pruebas que cada una de las partes le estaba alegando, porque no aportaron nada.*

*[...] Que los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en los siguientes agravios: a) que la Suprema Corte de Justicia vulneró el debido proceso, pero resulta ellos nunca aportaron ningún documento o prueba con las que intentan cambiar las decisiones; b) que la Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Apelación no respondió sus quejas y basta ver la Sentencia 1587/2015 y queda todo desmentido.*

*[...] Como lo establece el artículo 54 de la ley 137-11 y para dar contestación de manera puntual a los supuestos agravios expuestos por la parte recurrente, basta verificar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y allí se verifica que no existe tal vulneración, lo que sí existe en las pretensiones de los recurrentes es una flagrante violación al artículo 53 de la ley 137-11, primero porque no existe ningún derecho fundamental violado, los alegatos.*

La parte recurrida finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*De Manera Principal: PRIMERO: DECLARAR Inadmisibile el presente recurso de Revisión Constitucional interpuestos por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, de fecha 14 de diciembre de dos mil veinte (2020) en contra de la Sentencia Marcada con el núm. 1545/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto 259/2020 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*De manera subsidiaria y sin renuncia de las conclusiones principales: Primero: Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, de fecha 14 de diciembre de dos mil veinte (2020) en contra de la Sentencia marcada con el núm. 1575/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificado mediante acto 259/2020, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos y protegidos en nuestra Constitución en perjuicio de los recurrentes. Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia marcada con el núm. 1545/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 18/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, S.R.L.
3. Acto núm. 14/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Mary Carolyn Beltrán del Castillo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 17/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Ricardo Miguel Delmonte Espaillat.

5. Acto núm. 20/2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó la sentencia hoy recurrida en revisión, al recurrente, señor Manuel Benítez Guzmán.

6. Acto núm. 1948/2021, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó a los abogados de la parte recurrente señora Roma Leticia Guzmán Rosario, la Sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

7. Acto núm. 1947/2020, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual, se notificó a la recurrente, señora Lucía Guzmán Rosario, la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

8. Acto núm. 77/2020, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó al señor Jesús María Mercedes Soriano, la sentencia hoy recurrida.

Expediente núm. TC-04-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Acto núm. 10/2021, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión al abogado de la parte recurrida, Licdo. Jesús M. Mercedes.

10. Acto núm. 249/2020, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó a los señores Mary Carolyn Beltrán del Castillo, y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, la sentencia hoy recurrida.

11. Acto núm. 259/2020, instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó a los señores Mary Carolyn Beltrán del Castillo, y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat e Inmobiliaria Delbert, S.R.L., la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia hoy recurrida.

12. Acto núm. 260/2020, instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó a los señores Mary Carolyn Beltrán del Castillo, y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat e Inmobiliaria Delbert, S.R.L., la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia hoy recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Acto núm. 0015/2021, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notificó un escrito de defensa a los abogados de los hoy recurrentes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de un embargo inmobiliario interpuesto por los señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán, a la propiedad de las señoras Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario, descrita como Parcela núm. 110-REF-780-C, del D.C. No. 04, del Distrito Nacional, con área de 722.12 mts<sup>2</sup>, como consecuencia de un préstamo donde se colocaba como garantía inmobiliaria, el referido inmueble. Teniendo como resultado el proceso, la Sentencia de Adjudicación núm. 854, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), que declaró como adjudicatarios del referido inmueble a los señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán.

Inconforme con dicha decisión, los señores Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble ante dicho tribunal, resultando la Sentencia núm. 1455 el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda en nulidad. Por esto, los

Expediente núm. TC-04-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 837-2015 de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia recurrida.

Es en tal sentido que los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada por este tribunal la Sentencia núm. 1545-2020 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación. Es contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la Sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

9.4. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al hoy recurrente señor Manuel Benítez Guzmán, mediante el Acto núm. 20/2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020); asimismo, la referida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia fue notificada a los abogados de la señora Roma Leticia Guzmán Rosario, mediante el Acto núm. 1948/2021, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados, de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020); de igual manera, la sentencia recurrida, fue notificada a la señora Lucía Guzmán Rosario, mediante el Acto núm. 1947/2020, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados, de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020); mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. La parte recurrida en revisión, Inmobiliaria Delbert, S.R.L., plantea ante este plenario el medio de inadmisión que a continuación se transcribe:

*DECLARAR Inadmisibile el presente recurso de Revisión Constitucional interpuestos por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, de fecha 14 de diciembre de dos mil veinte (2020) en contra de la Sentencia Marcada con el núm. 1545/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto 259/2020 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

9.6. En ese sentido, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En la especie, los recurrentes alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderada, violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no dar alegadamente respuesta al medio de casación propuesto, en la forma en que fue presentado, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de Sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “Sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Colombia. Este tipo de Sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9.9. Sigue consignando la referida Sentencia TC/ 0123/18:

*El uso de la modalidad de Sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así Sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal:*

*En consecuencia, las Sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.10. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con el primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión, a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria (el recurso de casación), y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

9.13. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas con respecto al derecho de defensa, son atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S.R.L.,

9.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, al no dar respuesta al medio de casación propuesto en la forma en que fue presentado, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a las dimensiones del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, como prerrogativa de un debido proceso constitucional, dentro del marco de una tutela judicial efectiva.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El caso en concreto trata sobre la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación.

10.2. Con el fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes, señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, plantean como medio recursivo, la violación al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, específicamente a su derecho de defensa, como una de las garantías que lo conforman, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegadamente no le dio respuesta a su medio de casación, y rechazó el mismo, porque no hizo los planteamientos ante el tribunal que conoció del recurso de apelación, lo que se desprende de la lectura pormenorizada de su instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, y lo indican en la forma que se describe a continuación:

*[...] la Honorable Suprema Corte de Justicia al momento de instruir y fallar el Recurso de Casación tampoco dio respuesta a nuestro medio de casación, en la forma en que fue presentado, sino que lo rechazó, rechazo este que se fundó en que la partes recurrente no hizo los pedimentos ante el Tribunal de Apelación, ese rechazo del recurso de casación fundamentado en que los recurrentes no hicieron el pedimento ante tribunal de segundo grado, ha violado el sagrado derecho a la defensa, quedado totalmente demostrado, tal y como se evidencia en el cuerpo mismo de la Sentencia emitida por la corte de apelación que los recurrentes si plantearon tal pedimento ante el Tribunal de segundo grado.*

*[...] Los recurrentes señora Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, al interponer el presente recurso de revisión constitucional, lo hacen porque la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación del debido proceso, por su mala interpretación al conocer y ponderar la Sentencia núm. 387-2015, de fecha 27 de mayo de 2015 [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. La parte recurrida, en su escrito de defensa, plantea lo que se indica a continuación:

*Que los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en los siguientes agravios: a) que la Suprema Corte de Justicia vulneró el debido proceso, pero resulta ellos nunca aportaron ningún documento o prueba con las que intentan cambiar las decisiones; b) que la Corte de Apelación no respondió sus quejas y basta ver la Sentencia 1587/2015 y queda todo desmentido.*

10.4. En relación con lo alegado por las partes recurrentes, al examinar la Sentencia recurrida, núm. 1545-2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma hizo las consideraciones que, a continuación, se transcriben:

*[...] 2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la Sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación.*

*3) La parte recurrida establece la inadmisibilidad del recurso de casación<sup>1</sup> en virtud de que la Sentencia impugnada resulta de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se ha conocido y fallado incidentes, por lo que es inadmisibile la acción principal en*

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nulidad de Sentencia de adjudicación, solo siendo impugnabile la decisión mediante recurso de apelación; y además de que no se dan las violaciones que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*4) En primer lugar, no consta en la Sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera dicho medio mediante conclusiones formales ante la alzada<sup>2</sup>; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la Sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso.*

*5) Por otro lado, y así como está formulado parte del medio de inadmisión, pareciera que la parte recurrida<sup>3</sup> ataca el fondo del recurso, cuyos presupuestos serán valorados al momento de examinar el medio de casación; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.*

10.5. Esta sede constitucional, luego de ponderar los alegatos de las partes, así como también los argumentos jurídicos establecidos en la sentencia recurrida, observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de quedar el expediente en estado de fallo y proceder a ponderar y verificar las argumentaciones de las partes, lo primero que hizo fue advertir sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en casación, tal y como se

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia en las motivaciones establecidas en los párrafos 2) y 3), de la página cinco (5) de la sentencia recurrida y al darle respuesta al referido medio de inadmisión formulado por la recurrida, en la motivación ofrecida en el párrafo 4), de la referida página cinco (5), la Primera Sala, incurrió en un error material, al colocar *parte recurrente*, en lugar de *parte recurrida*, como la parte que propuso el medio de inadmisión en casación y contesta (rechaza) sobre la base de ese error material, el medio de inadmisión que en realidad fue propuesto, repetimos, por la parte recurrida, para luego entonces, conocer y decidir sobre el fondo del recurso y de manera concreta sobre los medios de casación que fueran propuestos por las partes recurrentes.

10.6. Sí bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en el referido error material, en torno a la designación de la parte que propuso el medio de inadmisión ante la Corte de Casación, tal y como se evidencia en el párrafo 4) de la página cinco (5) de la sentencia hoy recurrida, no menos cierto es que en el párrafo siguiente 5), el tribunal *a-quo* designó correctamente la parte que propuso el medio de inadmisión (rechazando el mismo), situación está última que no debe traer confusión alguna, a las partes envueltas en el proceso, y que contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, a juicio de este colegiado, dicho error material no constituye un motivo que se traduzca en violación al derecho fundamental de defensa y consecuentemente al debido proceso constitucional, en virtud de que no fue en realidad el recurrente en casación quien propuso el medio de inadmisión, sino más bien fue la parte recurrida quien lo propuso, amén de que mal hubiera fallado la Primera Sala si hubiera acogido el referido medio de inadmisión sin haber sido este invocado previamente ante el tribunal que conoció del recurso de apelación, generando esta última situación vulneraciones a las normas del debido proceso constitucional, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En consonancia con el párrafo anterior, en un caso similar al de la especie, la Suprema Corte conociendo de un recurso de casación, en el que una de las partes invocó *nuevos medios*, es decir, medios que no fueron presentados ante el tribunal del cual emana la decisión que se impugna en casación, en la Sentencia TC/0264/16; este tribunal precisó lo que, a continuación, se transcribe:

*m. En la especie, al observar los medios propuestos por la entidad recurrente, se advierte que los mismos se refieren a aspectos que versan sobre la competencia y el no agotamiento de las vías administrativas previas, pero resulta que al examinar la Sentencia impugnada se puede comprobar que estos aspectos no fueron planteados por la entonces recurrida y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, ya que estos medios provienen de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre las mismas.*

*n. La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos, es decir que no hayan sido controvertidos y esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo que conoció sobre el conflicto anteriormente y es que por tratarse de medios nuevos su competencia de casación, en virtud de la naturaleza misma del Tribunal y del recurso de casación, resulta incompetente, ya que pretender esto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, en la que decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta fue infringida al estarlo; por tanto, la Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que la parte recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la parte recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo.*

*o. Esto evidencia que se trata de medios nuevos, como hemos dicho anteriormente, que no pueden ser propuestos ante la Suprema Corte de Justicia, ya que es un principio fundamental que estos medios no son admisibles en casación, aun cuando sean relativos a cuestiones de orden público, ya que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo que fueron apoderados para conocer del debate. Es por esto que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia procedió de oficio a declarar la inadmisibilidad del referido recurso de casación.*

10.8. Asimismo, este tribunal en su Sentencia TC/0638/17, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), precisó lo siguiente:

*10.6 De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la Sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien la ley; tal y como lo decidió este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, en su literal d, cuando establece que:*

*(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las Sentencias sometidas a su revisión y decisión. (...).*

10.9. No obstante lo anterior, estimamos pertinente aclarar que la presente revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en varios motivos y que cada uno de ellos contiene partes similares, sobre todo en lo relativo a la fundamentación de la sentencia recurrida y, sobre esta base, la recurrente entiende que se ha violado el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13. En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido test, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus Sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>4</sup>*

10.10. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o de. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>5</sup>*

10.11. En este mismo orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos criterios. En

<sup>4</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>5</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cumple con dicho requisito, ya que responde, de forma ordenada, los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por los recurrentes en casación, todos orientados a que la sentencia que fue recurrida era manifiestamente infundada. En ese sentido, presenta dos medios recursivos referidos a la falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Asimismo, desarrolla los medios propuestos por la parte recurrida, en ese sentido, presentó un medio de inadmisión del recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada resulta de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se ha conocido y fallado incidentes; y además de que no se dan las violaciones que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión en relación con las pruebas de los mismos, en tanto que realizó una explicación concreta y precisa de cada medio presentado, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba que fueron valorados por la Corte de Apelación y el derecho aplicable



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia conforme a los hechos planteados, por lo que también cumple con este criterio.

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Esta consideración, asimismo, se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rendir la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, por los recurrentes:

*[...] Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento. [...] Y en tal sentido, rechaza el recurso de casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este criterio también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 1545-2020, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>6</sup> En tal sentido, la Sentencia núm. 1545-2020, fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias; es evidente que este requerimiento se cumple.

10.12. De lo anterior se desprende y contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, que la Primera Sala no solo examinó, ponderó y rechazó de manera acertada el medio de inadmisión que fuera propuesto por la parte recurrida, porque el mismo no fue previamente presentado en el tribunal del cual provino la sentencia recurrida en casación, tutelando y salvaguardando con ello, el derecho de defensa de la parte recurrente en casación, sino que también motivó adecuadamente su decisión en cuanto al fondo, al examinar la sentencia recurrida y darle respuesta concreta y motivada al medio de casación formulado

<sup>6</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por los recurrentes (falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano), constatando, además, una correcta aplicación del derecho por parte del tribunal de primera instancia y la Corte de Apelación, a partir de las consideraciones realizadas por los referidos tribunales, infiriendo ciertamente que la Sentencia de Adjudicación es la núm. 854, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y es contra la cual se interpuso el proceso de nulidad, razón por la que, en ese sentido, se rechaza el medio recursivo formulado por los hoy recurrentes.

10.13. En consecuencia, después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por los hoy recurrentes, respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1545-2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, procede en tal virtud a rechazar el presente recurso de revisión, y en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

#### **11. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

11.1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar interpuesta por los hoy recurrentes, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida mediante la cual los recurridos persiguen la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión, por lo que, en vista de la solución dada al recurso de revisión, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en consonancia con los Precedentes de este colegiado. [TC/0011/13; TC/0034/13; TC/051/13; TC/0030/14; TC/0073/15; TC/0264/15; TC/0268/15; TC/0510/15; TC/0524/15; TC/0022/16; TC/0098/16; TC/0126/16; y TC/0343/16].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en el acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a los recurrentes Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, y a la parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, S.R.L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional y, por consiguiente, contiene motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada.
2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la

<sup>7</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida, tras considerar que no se advierte falta o violación imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia.<sup>8</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

<sup>8</sup> Ver literal m, página 33 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>9</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, interpusieron un recurso de revisión de sentencia jurisdiccional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>10</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

<sup>10</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>11</sup>.

8. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>12</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar, indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*<sup>13</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>14</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**